

Señores:

SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA

M.P. DR. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

E. S. D.

Proceso	: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	: LAURA FABIOLA GALVIS JAIMES, y otros
Demandados	: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Radicado	: 2021-00305-03

Asunto. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN** y **LEANDRO ALBEIRO SANABRIA CORONADO**, de anotaciones civiles y profesionales conocidas en el proceso, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de los demandantes, estando dentro de la oportunidad legal, nos permitimos sustentar conjuntamente el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga el 02 de noviembre de 2023. Para estos efectos, a continuación, se desarrollarán cada uno de los reparos concretos formulados a la sentencia:

1. El *a quo* declaró fundada la excepción de “**IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE LUCRO CESANTE**” y, en consecuencia, negó el reconocimiento del lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, encontrándose presentes todos los elementos probatorios y jurídicos que acreditan tanto su causación como la procedencia de la indemnización.

En la sentencia impugnada, el Juez a quo negó el reconocimiento de los daños solicitados por concepto de lucro cesante, aduciendo textualmente que:

*“En este caso no se prueba que LAURA VANESSA GALVIS hubiese generado o estuviese dando a sus padres el auxilio, el apoyo el reporte económico, pues como su misma familia lo dice, se trataba de una joven que estaba cursando su proceso de capacitación como proyecto de vida para iniciar a trabajar y que su trabajo que hacía de manera esporádica únicamente era para su propio sustento o ayuda y que realmente se encontraba en calidad de estudiante, que tenía una jornada diurna y no se prueba que hubiera generado un auxilio, un apoyo o un soporte económico en favor ni de su señora madre LAURA FABIOLA y su hermana LILIANA DEL PILAR, menos de sus abuelos JOSE ANTONIO GALVIS y MARIA DEL CARMEN.*”

*El despacho no encuentra probado que LAURA VANESSA GALVIS, para la época de su fallecimiento tuviera ingresos monetarios por ningún tipo de actividad laboral, pues era estudiante del SENA y así lo prueba la declaración de su madre e igualmente que dependía económicamente, según dicen y señalan incluso las acciones de tutela allegadas como pruebas documentales, que LAURA VANESSA no generaba ingreso alguno. El daño a reparar debe ser no solo mencionado, sino debe ser causado y debe ser probado en razón a que de otra manera se llevaría a un enriquecimiento y el derecho de daños y la indemnización que genera este daño pues no es una fuente de enriquecimiento, sino como su palabra lo dice de reparación de alguna manera de los efectos que han padecido las víctimas. Y no se prueba la causación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y se declara, por esta razón, frente a la excepción que se planteó, está llamada a prosperar la excepción de la llamada en garantía que denominó “improcedencia de solicitud de lucro cesante” (Observable a partir del minuto 2:28:00 de la grabación titulada en el expediente digital como “058GrabacionAudiencia20231102Parte2”).*

De lo anterior es posible colegir que, la negativa del despacho de reconocer el lucro cesante en favor de nuestros representados obedeció a dos razones fundamentales: en primer lugar, por cuanto en su entender no se acreditó que para la época del fallecimiento de LAURA VANNESA ella tuviera ingresos monetarios por algún tipo de actividad laboral y, en segundo lugar, por cuanto el lucro cesante no se encontraba acreditado.

Consideramos, respetuosamente, que las consideraciones del despacho son erradas, pues en el proceso se hallan presentes todos los elementos que acreditan la causación del lucro cesante pasado y futuro a nuestros representados.

Sea lo primero indicar que, contrario a lo sostenido por el despacho, sí se encuentra acreditado dentro del expediente que LAURA VANNESA ejerciera una actividad económica, pues tal como lo sostuvieron su progenitora LAURA FABIOLA en el minuto 47:51 de la grabación de la audiencia inicial visible en el expediente digital con el rótulo “042GrabacionAudiencia20230307” y LILIANA DEL PILAR en el minuto 1:01:22 de la misma grabación, LAURA VANNESA, además de ser estudiante del SENA, **vendía empanadas**, por lo que percibía ingresos producto de esta actividad económica, que utilizaba para colaborar con sus gastos y los de su casa.

En todo caso, es de resaltar que, tal como lo tiene dicho la doctrina autorizada en materia de Responsabilidad Civil, la ausencia de ingresos fijos al momento del

fallecimiento de la víctima no excluye la existencia del lucro cesante, pues “exigir que la víctima esté trabajando al momento del accidente conduce a que solo sea indemnizable el daño presente, cuando, en el fondo, nadie niega que el perjuicio futuro también puede ser cierto”<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el presente caso se demostró que LAURA VANNESA se encontraba cursando sus estudios técnicos en procesados cárnicos en el SENA, por lo que existe un grado de inferencia que permite colegir que una vez finalizados sus estudios -en el mismo año en el que falleció- se vincularía a la vida laboral, máxime cuando debía empezar la fase productiva en el SENA.

Estas situaciones particulares permiten otorgar un grado de certeza sobre que LAURA VANNESA no solamente tenía un ingreso al momento de su fallecimiento, sino de la existencia de una proyección de ingresos futuros con ocasión de la carrera técnica que estaba cursando.

Asimismo, la señora LAURA FABIOLA tenía una expectativa legítima de ser auxiliada económicamente por su hija, pues convivía con ella y los ingresos que cada una procuraba tenían como finalidad el auxilio y ayuda mutua. Esta expectativa de obtener un provecho económico fue truncada por las actuaciones de COOMEVA, pues en razón al fallecimiento de LAURA VANNESA, su progenitora no pudo obtener la ayuda que en un futuro le brindaría su hija. De este modo, COOMEVA EPS malogró la expectativa cierta y legítima que tenía LAURA FABIOLA de que su hija LAURA VANNESSA iba a contribuir en su senectud.

Téngase en cuenta que, constituye una regla de la experiencia, el hecho de que en contextos generalizados de vulnerabilidad económica, los padres generalmente llegan a la senectud sin poder contar con una pensión de retiro, o rentas privadas que la reemplacen; sobre todo si se tienen en cuenta situaciones de inestabilidad laboral y trabajo informal como las que ha tenido que soportar la señora Laura Fabiola en su condición de madre soltera y cabeza de familia; en tales circunstancias, la ayuda y socorro de los hijos se constituye, generalmente, en la única fuente de ingresos para los envejecidos padres, y al legislador le consta, por eso contempla obligaciones alimentarias también para los hijos respecto de los padres.

En dicho contexto, la expectativa cierta de recibir apoyo económico por parte de su hija Laura una vez ella estuviere en plena productividad económica constituye una pérdida ilícita de una posición de ventaja legítima que protege el derecho de la responsabilidad civil, cuya futuridad no la convierte en un daño incierto; sino todo lo contrario, en una real pérdida de oportunidad que debe ser reparada integralmente;

---

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Segunda Edición, 2007, p. 382.

y en ello las circunstancias de especial vulnerabilidad de las víctimas – directa e indirectas – debe ser reconocida y protegida por el Estado, pues ello es mandatorio según los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución Nacional.

Todo lo anterior constituye un daño causado a LAURA FABIOLA, el cual debe indemnizarse por la demandada a título de lucro cesante futuro.

En lo que respecta a la cuantía del lucro cesante futuro, debe tenerse en consideración que esta, también, se encuentra demostrada. Veamos:

El artículo 206 del Código General del Proceso consagra que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

Con la reforma a la demanda se formuló el juramento estimatorio de los perjuicios, en el cual se indicó que se estimaba bajo juramento que los perjuicios por lucro cesante pasado y futuro ascendían a la suma de \$245,768,784.

Este juramento no fue debidamente objetado por ninguna de las partes, pues la aseguradora se limitó a realizar consideraciones de fondo sobre la indemnización y la responsabilidad de COOMEVA, sin indicar las razones por las cuales era inexacto. Esta falta de objeción al juramento conlleva a que este se constituya en una prueba plena que demuestra el monto de la cuantía del lucro cesante pasado y futuro.

Con todo lo anterior, es forzoso concluir que al interior del proceso se encontró acreditado: **i)** que LAURA VANNESA ejercía una actividad económica por la cual percibía unos ingresos y, además, se encontraba en un proceso de formación que culminaría en el año de su fallecimiento, teniendo una expectativa razonable de vincularse formalmente al mundo laboral; **ii)** que nuestros representados sufrieron un daño patrimonial al verse truncada la posibilidad de obtener un provecho económico producto de la ayuda y el socorro mutuo que brindaría LAURA VANNESA a sus familiares y, especialmente, a su progenitora LAURA FABIOLA; **iii)** que el daño causado a nuestras representadas es atribuible a COOMEVA, pues fue esta entidad quien incurrió en una negligencia administrativa que produjo la muerte de LAURA VANNESA; **iv)** que el monto del lucro cesante asciende a la suma de \$245,768,784, pues de ello da cuenta el juramento estimatorio.

Así pues, solicito al H. Tribunal que revoque la numerales SEGUNDO y SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito al interior del presente trámite, mediante los cuales declaró probada la excepción de “improcedencia de solicitud de lucro cesante” y negó el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

2. El *a quo* condenó a COOMEVA EPS al pago del daño moral sufrido por nuestros representados LAURA FABIOLA GALVIS JAIMES, JOSE ANTONIO GALVIS, MARIA DEL CARMEN JAIMES FLOREZ (Q.E.P.D.) y LILIANA DEL PILAR SILVA GALVIS en una proporción muy inferior a la real afectación causada por la demandada.

Para evaluar el daño moral causado a los señores LAURA FABIOLA GALVIS JAIMES, JOSE ANTONIO GALVIS, MARIA DEL CARMEN JAIMES FLOREZ (Q.E.P.D.) y LILIANA DEL PILAR SILVA GALVIS, el *a quo* obvió que las circunstancias del presente caso exigían una indemnización mayor a la fijada en la sentencia.

En primer lugar, sea necesario precisar que las circunstancias en las que acaeció el fallecimiento de LAURA VANNESA fueron sumamente trágicas y dolorosas para sus familiares. Veamos:

En mis representados existió, tal como lo dejaron ver en sus interrogatorios, un profundo desconsuelo al tener que ver sufrir por más de un año a LAURA VANNESA, percibiendo como sus condiciones de salud empeoraban cada día. Mis representados fueron sometidos a un trato atentatorio de su dignidad humana, pues debieron soportar la impotencia de que LAURA VANESSA desmejoraba su estado de salud con el riesgo de morir ante sus ojos, sin que ellos pudieran hacer algo más que esperar a que COOMEVA tuviera la voluntad de cumplir con las decisiones proferidas por cuatro jueces constitucionales.

Tan alto fue el desespero de los familiares de LAURA VANNESA que, tal como lo narró LAURA FABIOLA en su interrogatorio, se acercó en varias oportunidades a los despachos judiciales que le habían dado la orden a COOMEVA de prestarle los servicios de salud oportunos, obteniendo como única respuesta que hasta ahí llegaban las actuaciones del Juez, por lo que debía esperar a que COOMEVA cumpliera. Esto deja en evidencia un aumento de los sentimientos de tristeza y desolación de la familia GALVIS-JAIMES, pues ni utilizando el mecanismo judicial más protector de los derechos de LAURA VANNESA podían evitar que en su ser querido cesaran sus padecimientos de salud.

Así pues, los daños morales no deben evaluarse en el presente caso únicamente como la pérdida de un ser querido -hecho que, de por sí, ya constituye una grave tragedia- sino que además, debe tomarse en consideración que sus familiares LAURA FABIOLA GALVIS JAIMES, JOSE ANTONIO GALVIS, MARIA DEL CARMEN JAIMES FLOREZ (Q.E.P.D.) y LILIANA DEL PILAR SILVA GALVIS tuvieron que soportar por más de un año las negligencias administrativas de COOMEVA EPS, quien pese a la existencia de órdenes judiciales no quiso cumplir, defraudando no solamente las obligaciones como Entidad Promotora del Servicio de Salud, sino a todo el Sistema Jurídico.

De este modo, la demandada COOMEVA EPS sometió a la familia GALVIS-JAIMES a un trato cruel, inhumano y degradante que debe ser indemnizado de manera más justa y acorde con las reales afectaciones que las conductas de la demandada causaron.

Además de lo dicho anteriormente, debemos poner de presente que, como parámetro en caso de fallecimiento de un ser querido, la H. Corte Suprema de Justicia tuvo fijado, como monto indicador daño moral causado a los abuelos la suma de \$36.000.000, tal como se dijo en la sentencia SC5686-2018/2004-00042 proferida el 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco; por lo que consideramos que en este caso la indemnización de los abuelos de LAURA VANNESA debe ascender, en cuanto menos, a dicha suma.

De este modo, solicito a su despacho condenar a COOMEVA EPS por unas sumas muy superiores a las impuestas por el *a quo*, pues la condena fijada en la sentencia impugnada no hace justicia al calvario por el que tuvo que atravesar la familia GALVIS – JAIMES para intentar salvarle la vida a LAURA VANNESA, quien fue sometida a tratos inhumanos, crueles y degradantes por parte de COOMEVA EPS.

- 3. El *a quo* negó el reconocimiento del daño moral para la sucesión de LAURA VANNESA SILVA GALVIS, encontrándose presentes todos los elementos probatorios y jurídicos que lo acreditan.**

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga consideró que no había lugar al reconocimiento del daño moral sufrido para la sucesión con sustento en que:

*“frente al reconocimiento para la masa sucesoral de LAURA VANNESA SILVA GALVIS, no hay lugar en esta acción, en razón a que no hay legitimación en causa para la sucesión, en razón a que sus sucesoras LAURA FABIOLA GALVIS JAIMES, LILIANA DEL PILAR SILVA GALVIS, JOSE ANTONIO GALVIS y MARIA DEL CARMEN JAIMES FLOREZ accionan como víctimas directas y al reconocer una sucesión inexistente, habría una doble tasación y reconocimiento de perjuicios,*

*hecho que no es permitido por el derecho de llegar a una doble tasación del daño moral, esto es, tal como lo señala la Corte Suprema de justicia en sentencia del año 2010 Expediente 310335-1999-02-191 con ponencia del Dr. William Namén Vargas que señala “en lo concerniente a la reclamación ex uire hereditatis el daño moral y más ampliamente los daños no patrimoniales causados a la víctima, **la jurisprudencia civil la excluye en caso de muerte instantánea**, admitiéndose solo cuando el damnificado sobrevive al hecho dañoso, así muera con posterioridad, pues cuando el sujeto fallece en el acto mismo de la agresión no alcanza a configurarse en su favor créditos por los daños a su persona los atributos de la misma, su manifestación social y sus sentimientos, comoquiera que la inmediatez del resultado nocivo máximo no da pie al derecho a que se transmitiera iure hereditario a sus herederos, quienes como tales únicamente podrán reclamar por el desmedro del patrimonio que recojan, cifrado en los gastos de traslado de cadáver o su inhumación y en las ganancias que dejaron de incrementarse por la defunción del de cuius, por lo cual, el crédito a la reparación comprensión del daño a la actividad social no patrimonial y el daño moral propiamente dicho, aceptando su transmisibilidad por estar excluida ni tratarse de derechos ligados indiscutiblemente a la persona de su titular originario, no se traslada este derecho a sus herederos, sino en cuanto el causante alcanzó a adquirir, es decir, cuando superviviendo alcanzó a padecer esas afectaciones, que si la muerte fue instantánea o inmediata el crédito no surgía para el occiso y no podría pronunciarse condena a favor de la sucesión del mismo y los herederos podrían entonces reclamar resarcimiento pero sólo por derecho propio, en la medida que mostraran quebranto en su individualidad y con él se hicieren presentes padecimientos afectivo o sentimental, habida consideración de los estrechos vínculos que lo ataban al muerto”. (observable a partir del minuto 2:43:40 de la grabación titulada en el expediente digital como “058GrabacionAudiencia20231102Parte2”)*

La negativa del despacho de reconocer los perjuicios morales para la sucesión de LAURA VANNESA se cimienta sobre dos razones: En primer lugar, por cuanto estima que ello conllevaría a una doble indemnización del daño moral y, en segundo lugar, por cuanto la jurisprudencia excluye el daño moral en caso de muerte instantánea.

#### A. Sobre la “doble indemnización”

En lo que respecta a la “doble indemnización” de perjuicios sostenida por *el a quo* en la sentencia, consideramos que de ninguna manera existe tal, pues el daño causado a LAURA FABIOLA, LILIANA DEL PILAR, JOSE ANTONIO y MARIA DEL

CARMEN es distinto al daño sufrido directamente por LAURA VANNESA, antes de su muerte, en el trasegar y la brega constante para la que la EPS cumpliera con sus obligaciones.

Veamos:

Con la pretensión formulada por esta representación -mediante la cual se solicitó la condena y pago del daño moral para la sucesión de LAURA VANNESA SILVA GALVIS- se pretende que la demandada indemnice los perjuicios morales que causó a LAURA VANNESA. Este daño está representado en la aflicción, la impotencia y el dolor que debió padecer LAURA VANNESA desde que la demandada le negó el suministro de medicamentos hasta su fallecimiento.

Por su parte, el daño moral solicitado para cada uno de los familiares de LAURA VANNESA está representado en las afectaciones sentimentales causadas por el dolor que produce en su madre, hermana y abuelos el sometimiento de LAURA VANNESA a un trato inhumano, cruel y degradante; y, su posterior fallecimiento.

En este orden de ideas, el daño moral que padeció Laura Vanessa desde el momento en que la EPS decidió incumplir con sus obligaciones y hasta antes de su muerte, se constituye un derecho propio que hace parte de los activos de su patrimonio y que por lo tanto pueden reclamar (accionar) sus herederos; para ahondar en razones, recuérdese que la sentencia que declara la responsabilidad civil no es constitutiva sino declarativa, pues el derecho surgió con el hecho externo imputable al responsable y no con su declaración judicial.

Así las cosas, el daño moral sufrido por LAURA VANESSA corresponde a un perjuicio indemnizable que puede ser reclamado por sus herederos -en este caso su progenitora LAURA FABIOLA GALVIS-, en ejercicio de la denominada acción hereditaria, la cual ha sido definida por la doctrina autorizada como aquella por medio de la cual los herederos del fallecido pueden cobrar, en su condición de tales, los perjuicios sufridos por la víctima directa del daño<sup>2</sup>; y este, es completamente diferente al daño personal y directo que sufrieron Laura Fabiola, su madre, su hermana y sus abuelos.

No existe, por tanto, una doble indemnización, pues se tratan de dos tipos de daños, causados a sujetos distintos; o si se prefiere, en los términos de Ihering, se constituyen en lesiones a intereses protegidos diversos.

---

<sup>2</sup> TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Segunda Edición, 2007, p. 987.

Para mayor claridad se pone de presente que, frente a este daño, tiene dicho la doctrina autorizada que “también podrán demandar la indemnización de los perjuicios morales sufridos por el propio causante al sentirse lesionado. Pero, además, pueden haber sufrido su propio perjuicio” (...) **“como se ve, ambos daños son perfectamente deslindables y no hay principio teórico que permita confundirlos o norma que impida cumular sus indemnizaciones respectivas”**<sup>3</sup>

Ahora bien, el daño moral que sufrió LAURA VANNESA se encuentra debidamente demostrado en el proceso, pues:

En las fotografías obrantes en el expediente, así como en la historia clínica de la paciente, se evidencia que, días antes de su fallecimiento, y con ocasión de la falta de suministro de medicamentos por parte de COOMEVA, LAURA VANNESA se encontraba tendida en una cama, con fiebre, malestar general, infección urinaria, ahogo, y un forúnculo en su rostro que le impedía hablar.

Asimismo, tal como lo manifestó LAURA FABIOLA en su interrogatorio (Min. 1:39:30), debido a la falta de suministro de medicamentos, veía a su hija muy triste y muy mal.

Así pues, se encuentra acreditado que las actuaciones de COOMEVA causaron una profunda aflicción a LAURA VANNESA producto de la impotencia y el desasosiego que producía la completa desatención de la EPS a su salud, máxime cuando confiaba en que, por lo menos judicialmente, podría obtener alguna mejoría en su salud, sin que aun así fuese ello fuera posible, pues 4 sentencias de tutela, con desacatos incluidos, no fueron suficientes para hacer cumplir con sus obligaciones a la aquí demandada.

De este modo, es el daño moral padecido por Laura Vanesa antes de su muerte el que se solicita indemnizar, el cual de ninguna manera se confunde con la aflicción causada individualmente a cada uno de nuestros representados, pues -se reitera- son dos daños distintos. Igual hermenéutica se debería aplicar para el estudio de los demás daños extrapatrimoniales solicitados, tanto para la sucesión de Laura Vanesa, como directamente para los aquí demandantes.

## B. Sobre la exclusión del daño moral en caso de muerte instantánea

Como sustento de la negativa al reconocimiento del daño moral para la sucesión de LAURA VANNESA, el despacho citó la sentencia proferida dentro del expediente 310335-1999-02-191 con ponencia del Dr. William Namén Vargas. No obstante, el

---

<sup>3</sup> TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Segunda Edición, 2007, p. 986.

razonamiento de esta decisión no puede trasladarse al presente caso como fundamento para negar el reconocimiento de los perjuicios morales en favor de la sucesión de LAURA VANNESA. Veamos porqué:

En la decisión citada por el *a quo*, la *ratio iuris* se cierne sobre la imposibilidad de reclamar daño moral para la sucesión de la víctima, en caso de muerte instantánea. De este modo, la decisión citada encuentra sentido en aquellos casos en los que, por razón de una impericia médica, fallece en un mismo y único acto causalmente relevante una persona. Por ejemplo, cuando en medio de una cirugía estética el paciente fallece por la impericia del cirujano, en los que es claro que no existe un interregno entre el hecho dañoso y la fatal consecuencia. En dichos eventos, resulta apenas lógico que no exista daño moral para la sucesión, pues debido a la cercanía temporal entre la conducta dañina y la consecuencia, no es posible colegir, en principio, la existencia de anteriores afectaciones internas a la víctima.

No obstante, en el presente caso la conducta dañina desplegada por COOMEVA no fue simplemente la muerte de LAURA VANNESA. Su fallecimiento es apenas la consecuencia de un conjunto de omisiones que se mantuvieron en el tiempo; es decir, son producto de actos y omisiones continuados.

Tal como quedó acreditado en el expediente, desde finales del año 2018 COOMEVA EPS se negó a suministrarle a LAURA VANNESA los viáticos necesarios para asistir a los imprescindibles controles con su médico tratante, por lo que no podía acceder a suministro de los medicamentos inmunosupresores, que debía ingerir todos los días para asegurar su vida y la del injerto trasplantado.

Las omisiones de COOMEVA ocasionaron que gradualmente la salud de LAURA VANNESA desmejorara, situación que produjo en ella, no solamente tristeza y desolación, sino también afectaciones a su vida diaria, pues la falta de ingesta de los medicamentos inmunosupresores ocasionaba serios problemas de salud, tales como, mareos, dolores de cabeza frecuentes, sensación de ahogo e infecciones urinarias; todo lo cual afectó relevantemente su calidad de vida antes del fallecimiento.

Todo este sufrimiento lo tuvo que soportar LAURA VANNESA desde noviembre del año 2018 y hasta octubre de 2019, fecha en la cual falleció. A todo lo cual debe sumarse que durante este lapso intentó, por intermedio de su progenitora, obtener por la vía judicial el cumplimiento de las obligaciones como EPS a COOMEVA, sin embargo, dichas acciones fueron infructuosas, no quedándole más remedio que soportar en carne propia las desmejoras a su salud, esperar a que su cuerpo se llenase de toxinas y agonizar poco a poco.

Resulta, entonces, suficientemente diáfano que LAURA VANNESA sufrió un daño moral con ocasión de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida por parte de COOMEVA EPS.

Así pues, en el presente caso sí hay lugar al reconocimiento del daño moral para la sucesión de LAURA VANNESA, pues existió un período de alrededor de un año en el que ocurrieron las conductas constitutivas de responsabilidad, lapso durante el cual LAURA VANESSA fue sometida a vejámenes que produjeron un profundo sentimiento de angustia y desolación.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia dictada por el *a quo* para, en su lugar, condenar a COOMEVA EPS y a la aseguradora CONFIANZA a pagar la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la sucesión de LAURA VANNESA.

4. El *a quo* negó el reconocimiento del daño a la persona o a bienes constitucional y convencionalmente protegidos causado por COOMEVA EPS a LAURA FABIOLA GALVIS JAIMES y a la sucesión de LAURA VANNESA SILVA GALVIS, encontrándose presentes todos los elementos probatorios y jurídicos que acreditan su causación.

El despacho no emitió ninguna consideración frente a las razones por las cuales se negaban las pretensiones referidas al daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos; por lo tanto, en principio, tal decisión carece de motivación.

No obstante, es evidente que, en el derecho colombiano, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la hermenéutica del Consejo de Estado, ha reconocido la existencia de un tipo especial de daño, denominado: “*daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional*” y/o “*daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos*”. Esta nueva categoría, parte del presupuesto de reconocer como una realidad la ‘constitucionalización del derecho de daños’ que implica, entre otros aspectos, adoptar la Constitución como una fuente normativa directamente aplicable a la resolución de controversias.

*“Por consiguiente, no debe perderse de vista que el derecho constitucional fluye a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público y, por consiguiente, las constituciones políticas adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de*

*derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas”<sup>4</sup>*

En tal sentido, tal categoría se caracteriza porque implica una efectiva transgresión, de forma grave y relevante, a bienes o derechos fundamentales que están reconocidos por la Constitución Política de Colombia o por los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado colombiano. El Consejo de Estado, en las sentencias de unificación que sirvieron de precedente para la estructuración de la línea jurisprudencial actual, consideró, que sus principales características son las siguientes:

*i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales<sup>5</sup>*

En el seno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC10297-2014**, Rad. 11001310300320030066001, la Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, reconoció la existencia de este tipo autónomo de daño extrapatrimonial, aceptando que todo individuo tiene una gran variedad de bienes jurídicos, y que la lesión a cada uno de ellos da lugar a una indemnización propia; inclusive admitiendo que un mismo hecho dañino puede dar lugar a la afectación de varios de esos bienes, intereses o derechos, teniendo entonces la víctima el legítimo derecho a ser indemnizada por cada derecho, bien, o interés jurídicamente protegido que haya sido vulnerado.

La clave está, entonces, en establecer y delinear en el caso concreto claramente los contornos, contenido y límites del derecho subjetivo, intereses protegidos, o bienes constitucional o convencionalmente reconocidos que han sido transgredidos por el

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, rad. 05001-23- 31-000-2007-00139-01(38222).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

agente imputado, para, a partir de la plena identificación de ese *daño puro* determinar los perjuicios que se han proyectado a partir de estos.

En palabras de Tamayo Jaramillo: *“Por todo ello pensamos que, desde que se produzca la lesión a un bien patrimonial o extrapatrimonial, hay daño; si como consecuencia de esa disminución se afectan otros bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de la misma víctima, o de víctimas diferentes, habrá entonces tantos nuevos daños como bienes afectados haya. Cada bien lesionado constituye un daño con entidad propia”*.<sup>6</sup>

En la mencionada sentencia, la Corte reconoce:

*“El estudio del daño ha adquirido una importancia cada vez mayor en los últimos tiempos, al punto que para muchos autores el análisis de ese elemento constituye en la actualidad el tema central de la responsabilidad civil, pues ya no se lo examina como un simple asunto accesorio al factor de imputación, sino que se le concede todo el protagonismo que le otorgan una sociedad y una cultura jurídica interesadas en la reparación del derecho o bien vulnerado, en el reconocimiento del valor de la persona humana, en la reivindicación del nombre de las víctimas y en la obtención de su perdón por haber resultado agredida su dignidad. (...)*

*(...) “La antigua clasificación, por lo demás, limita el daño extrapatrimonial a la esfera interna del sujeto y deja por fuera de la tutela judicial efectiva las repercusiones sociales del perjuicio no patrimonial, tales como la honra, la dignidad, la libertad y el buen nombre de la persona, que no dependen de su psiquis o interioridad, ni mucho menos de las consecuencias nocivas que llegue a producir en otros bienes jurídicos de inferior jerarquía.” (...)*

*(...) Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a **bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales**”.*

En el presente asunto ha quedado plenamente demostrado que EPS COOMEVA transgredió continuamente de forma grave y relevante los derechos fundamentales de Laura Vanesa y de su círculo familiar más próximo, como pasa a recordarse.

---

<sup>6</sup>Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, página 329

Preliminarmente es necesario considerar el contexto generalizado del caso objeto de estudio, pues no se trató de la pérdida de una vida humana a raíz de un único acto culposo, por ejemplo, un procedimiento quirúrgico defectuoso; sino que, como señala particular, en este caso se presentó una **conducta continuada** por parte de la demandada, que conllevó no solo al resultado dañino más grave: la muerte de Laura Vanesa; sino que, también, causó otras lesiones injustas a su persona que afectaron derechos, intereses y bienes constitucional y convencionalmente protegidos distintos al de la propia vida.

El derecho fundamental que más prontamente se vio afectado fue el de **la salud**, pues Laura Vanessa no se agravó de un momento a otro, su crisis dialítica producto de la pérdida del injerto fue la culminación de un proceso de deterioro gradual que padeció Laura desde que Coomeva EPS decidió poner múltiples trabas a la prestación eficiente de su servicio; y que se agravó en el último año con la completa suspensión de su tratamiento post operatorio.

En íntima relación con lo anterior se encuentra su **dignidad humana**, que fue sistemática y continuamente desconocida, tanto a Laura Vanessa como a su mamá -Laura Fabiola- por parte de la EPS COOMEVA, que las trató como un número, banalizó su existencia, utilizando su evidente desigualdad de poder en la relación que sostenían para someterlas a su voluntad empresarial, en total desprecio no de sus obligaciones legales, y, de la condición humana de las mujeres víctimas de sus conductas y omisiones.

En ese mismo orden de cosas, desconoció el derecho que tenían nuestros prohijados – todos, pero en especial Laura Vanesa – a la protección especial del Estado y la Sociedad, por ser personas en evidentes y graves condiciones de vulnerabilidad, y eso constituye una transgresión tanto al **derecho a la igualdad**, como a su **libertad**, consagrados ambos en el artículo 13 de la constitución nacional, el que, por cierto, en su inciso segundo y tercero, señalan:

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Y para completar el plexo de afrentas constitucionales y convencionalmente protegidos que tuvieron que padecer los aquí demandantes y Laura Vanessa, se encuentra también la transgresión a la **tutela judicial efectiva o acceso a la administración de justicia**; pues como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia

tal derecho no se agota en la posibilidad de acceder a la administración, y a que se decida recta, cumplida y cabalmente una cuestión; sino que también consiste en que los fallos judiciales sean efectivamente cumplidos por quienes están llamados a hacerlo.

El literal c del numeral 2° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia, es claramente indicativa de la existencia de esta dimensión del derecho, cuando advierte:

*“Artículo 25. Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: (...) c. **garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**”*

Dentro de este contexto importa relieves las 2 funciones probatorias que cumplen en este caso las **4 acciones de tutela** y los **incidentes de desacato** que se profirieron en contra de COOMEVA EPS por la transgresión de los derechos fundamentales de Laura Vanessa.

Por una parte, ellos demuestran, en relación con este punto de la apelación:

i. la existencia de derechos fundamentales reconocidos a la víctima en el caso concreto y señalados de desconocidos por la aquí demandada;

ii. La existencia de órdenes judiciales, y, en tal sentido, verdaderas obligaciones legales en cabeza de COOMEVA EPS tendientes a garantizar y respetar los derechos fundamentales reconocidos; y,

iii. El fraude a dichas resoluciones judiciales, con el desacato de sus órdenes.

En segundo lugar, demuestran que, existiendo fallos de desacato, se encuentra plenamente probada la transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por parte de COOMEVA EPS, en su dimensión de cumplimiento o efectividad de los fallos reconocidos conforme a derecho.

5. El *a quo* negó las pretensiones de reparación simbólica, desconociendo el derecho a la reparación integral de que gozan mis representados.

El despacho entendió que la pretensión de reparación simbólica fue enarbolada como pretensión subsidiaria, tal como se puede apreciar en minuto 2:51:34 de la grabación de la audiencia y en el resuelve octavo -visible en el acta de la audiencia-

No obstante, este razonamiento constituye un yerro del Juzgado a quo, pues las pretensiones de reparación simbólica fueron elevadas como principales. En el libelo genitor, en su acápite de pretensiones, se introdujeron unas especiales de reparación integral, señalando que la mismas se introducen pretendiendo una efectiva reparación integral.

En el presente asunto, LAURA VANESSA y sus familiares que hoy acuden a este estrado, fueron víctimas de la negligencia de COOMEVA EPS. LAURA VANESSA padeció demoras injustificadas en la obligación de la entidad de garantizar la efectividad de su derecho a la salud. Sus familiares evidenciaron como LAURA VANESSA falleció sin que la Entidad Promotora de Salud hubiese protegido su dignidad humana. Aun cuando la occisa, en representación de su madre, acudió ante las autoridades judiciales buscando respaldo, COOMEVA EPS perpetuó el dolor y menoscabó sus derechos fundamentales.

Fue tan evidente la negligencia y ausencia de deber de colaboración en la contribución de los fines esenciales del Estado por parte de la entidad demandada, que la autoridad judicial esta llamada a emitir un fallo que condene la actuación desobligante y violatoria por parte de la Entidad Promotora de Salud y a su turno, garantice los derechos fundamentales de quienes hoy representan a LAURA VANESSA.

La Constitución Política de Colombia de 1991 trasfiguró al Estado Colombiano en un Estado Social de Derecho, enervando como axioma fundamental, la dignidad humana para sus ciudadanos. A partir de allí, los operadores judiciales y administrativos volcaron sus decisiones en torno a la garantía de dicho principio. Posteriormente, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, arribaron al ordenamiento jurídico para robustecer las fuentes normativas en materia de reparación integral.

La Corte Constitucional Colombiana, al soportarse en jurisprudencia que integra el bloque de Constitucionalidad, en sentencia C-344 de 2017, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, citó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)

Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 543, dijo:

*“La Corte IDH ha establecido distintas reglas en materia del derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Así, como principio fundamental, ha afirmado que la violación de un derecho requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la afectación sufrida, es decir, la reparación in natura del perjuicio causado que pretende dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba antes del hecho victimizante. Igualmente, ha sostenido que cuando ello no sea factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, deberán otorgarse medidas para garantizar el restablecimiento y el goce de los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”*

La reparación integral debe entenderse a partir de la necesidad de asegurar un pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía, para lo cual, quien emite la orden de reparación, deberá diseñar un complejo y robusto grupo de medidas que tiendan, en cuanto sea posible, a borrar las huellas del daño causado, pero adicionalmente, a garantizar que no se repitan por parte de quien ocasionó el daño.

Continúa diciendo la misma decisión en comentario:

*A su vez, los componentes de satisfacción, rehabilitación y no repetición buscan reparar el daño inmaterial a través de medidas de carácter no pecuniario. Así, según la Corte IDH, las medidas de satisfacción tienen repercusión pública, y entre ellas se incluyen medidas como las siguientes: publicación de la sentencia de ese tribunal en la que se determina que existieron violaciones a los derechos humanos, los actos públicos de reconocimiento de verdad, la elaboración de documentales audiovisuales sobre las violaciones de derechos humanos detectadas y la creación de un museo para honrar a las víctimas de un caso. Por su parte, las medidas de rehabilitación tienen como propósito garantizar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y morales sufridos por las víctimas. Finalmente, las garantías de no repetición tienen la finalidad de prevenir que las infracciones a los derechos humanos vuelvan a ocurrir.*

La entidad aquí accionada es una Entidad Promotora de Salud que se encuentra en estado de liquidación, y que conocido es por toda la sociedad, que su liquidación se dio en el marco de una pésima gestión. No obstante lo anterior, la entidad demandada permanece prestando servicios de medicina prepagada, por lo que existe un riesgo latente de que sus actuaciones desidiasas y descuidadas, se perpetúen sobre otros pacientes que acceden a sus servicios.

Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entran al bloque de constitucionalidad y son de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano. Dicho Magno Tribunal, en el Caso Ximenes Lopes Vs Brasil, sentencia del 04 de julio de 2006, dijo:

*“En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.”*

Una decisión que no garantice la verdadera reparación de las aquí víctimas, perpetua el daño sufrido por los aquí demandantes y pone en deuda al Estado Colombiano frente a los deberes adquiridos en el Derecho internacional. La decisión de *hard law* al respecto dice:

*“La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud.*

*(...)*

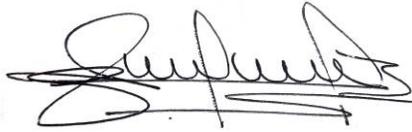
*Los Estados deben, según el artículo 2 de la Convención Americana, crear un marco normativo adecuado para establecer los parámetros de tratamiento e internación a ser observados por las instituciones de atención de salud. Los Estados tienen la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea cumplido y puesto en práctica<sup>108</sup>, y que tal legislación no se transforme en una mera formalidad, distanciada de la realidad.”*

Por ello, solicito al Honorable Tribunal que revoque el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia impugnada para, en su lugar, ordenar a la demandada a reparar simbólicamente a mis representados, en los términos solicitados en la demanda.

En los anteriores términos dejamos sentada nuestra sustentación conjunta al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia oportunamente interpuesto por cada apoderado.

Sin otro particular y con todo respeto.

Atentamente,



---

**JORGE ANDREY CACERES MALAGON**

C.C. 1.095.912.888 de Girón.

T.P. 204.643 del C.S. de la J.



---

**LEANDRO ALBEIRO SANABRIA**

**CORONADO**

C.C. 1.057.548.306 de Soatá

T.P 361.523 del C.S.J